



Ortega García, Ramón. “Los tribunales mexicanos frente a la encrucijada de la prisión preventiva oficiosa”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 15, número 29, enero-junio 2024, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Los tribunales mexicanos frente a la encrucijada de la prisión preventiva oficiosa

The Mexican Courts in the face of the Mandatory Preemptive Imprisonment dilemma

Ramón Ortega García *

Recepción: 01/06/2023

Aceptación: 08/01/2024

RESUMEN

En el presente texto se analiza el tema de la prisión preventiva oficiosa a la luz de dos resoluciones dispares: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, por un lado; y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, por el otro; ambas decisiones abren un camino distinto en lo que se refiere a la aplicación de dicha medida cautelar, planteando la interrogante de qué harán las personas juzgadas mexicanas a partir de ahora, es decir, qué senda habrán de tomar: ¿observarán la sentencia del tribunal constitucional supranacional o, en cambio, seguirán la ruta marcada por el tribunal constitucional nacional, con las consecuencias legales que de cada decisión derivan?

Palabras Clave: prisión preventiva oficiosa; test de proporcionalidad; actividad jurisdiccional; ponderación; derechos humanos.

ABSTRACT

In this essay the topic of the Mandatory Preemptive Imprisonment is analyzed in the light of two different and contradictory sentences: the Interamerican Human Rights Court's decision in the case *García Rodríguez et al v. Mexico*, on the one hand, and the Mexican Supreme Court of Justice resolution 130/2019 and its pair 136/2019, on the other hand. In the face of such conflict, what should Mexican judges do? ¿What path should they take?

* Escuela Judicial del Estado de México, email: ramon.ortega1976@hotmail.com



Keywords: Official Preventive Imprisonment; Proportionality Test; Judicial Activity; Balancing and Human Rights.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictada el 25 de enero de 2023 sobre el caso *García Rodríguez y otro vs. México* ha venido a plantear una serie de interrogantes sobre el modo en que los juristas y operadores jurídicos deberán concebir e interpretar el orden jurídico nacional y la propia Constitución en los próximos años.

La resolución del tribunal internacional condena al Estado mexicano por violaciones graves a los derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica en perjuicio de los promoventes, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, acusados de diversos delitos del fuero común desde 2002, habiendo permanecido encarcelados bajo prisión preventiva durante diecisiete años sin recibir en todo ese tiempo un fallo condenatorio.

El caso es relevante desde múltiples aspectos, pero el que me interesa resaltar se refiere a la siguiente cuestión: la sentencia de la CoIDH contiene un pronunciamiento en torno a la figura de la prisión preventiva oficiosa contemplada en el artículo 19 de la Constitución mexicana, considerándola como una medida violatoria per se de varios derechos reconocidos en la Convención Americana que la harían contraria a esta norma internacional.

Lo anterior significa, lisa y llanamente, que en la Constitución mexicana existen normas inconventionales, planteando un problema práctico que afectará el modo en que los tribunales del país encaren la aplicación de esta medida en los casos futuros. De manera concreta: ¿qué ocurrirá cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 19 constitucional, en los que la prisión preventiva procede de oficio? ¿Los jueces mexicanos seguirán aplicando la Constitución o aplicarán en su lugar la sentencia de la Corte Interamericana (CoIDH)?

Digamos que hay aquí un dilema que no admite solución cómoda ni fácil. Por un lado, si se aplicara en su literalidad el artículo 19 de la Constitución habría congruencia con lo resuelto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 293/2011, que en su parte medular establece:

...las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final de primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el



encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano... (Tesis P./J. 20/2014 (10ª), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, T. I, p. 202)

En este caso, insisto, se aplicaría la jurisprudencia mexicana, pero dejaría de observarse la sentencia de la CoIDH dictada en el caso que nos ocupa y que constituye, en términos de la propia contradicción de tesis 293/2011, un criterio vinculante para México por haber sido parte en la controversia. Se violaría, entonces, la decisión del tribunal interamericano y el Estado mexicano se colocaría en una situación de responsabilidad internacional.

Por otro lado, si se aplicara la sentencia de la CoIDH, se estaría acatando una decisión que obliga al Estado mexicano de acuerdo con sus compromisos internacionales, pero se infringiría el contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que, según la propia Constitución y la Ley de Amparo, resulta obligatoria para todos los tribunales del país sin importar su nivel y ámbito de competencia. De manera que ésta no es una cuestión pacífica de solución y el modo de resolverla no puede provenir de otra instancia jurisdiccional. La pregunta entonces es qué harán los jueces mexicanos a partir de este momento. Tal como Alicia en el País de las Maravillas tuvo que plantearse el dilema al llegar a la encrucijada, así nuestros jueces deberán preguntarse ahora qué camino tomar.

La exposición que sigue la dividiré en tres apartados diferentes: (1) comenzaré refiriéndome a lo dicho recientemente por la Corte mexicana sobre el tema de la prisión preventiva oficiosa; (2) señalaré inmediatamente después lo que opina la CoIDH al respecto, mostrando cómo cada decisión traza una senda distinta que establece la encrucijada en la que actualmente nos hallamos en esta materia; y en el último apartado plasmaré mis conclusiones (3).

¿QUÉ HA DICHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?

En las recientes acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en noviembre de 2022, se trató el tema de la prisión preventiva oficiosa según la establece el artículo 19 constitucional y su relación con los derechos de libertad y de presunción de inocencia previstos en la propia Carta Magna.

El ministro ponente planteó dos proyectos que tenían en común la idea de que la prisión preventiva oficiosa, tal como se encuentra regulada actualmente, es contraria a los derechos humanos del imputado y a los principios y valores en los que se cimenta el Estado constitucional de derecho. El primer proyecto -que recomendaba la inaplicación del artículo 19 de la Constitución- fue rechazado por la mayoría de los ministros en el Pleno y el ponente



se vio obligado a presentar una segunda propuesta que incorporaba las inquietudes de sus colegas.

El nuevo proyecto, más moderado que el anterior, recomendaba una interpretación de la prisión preventiva oficiosa en sintonía con el orden constitucional y el respeto a los derechos humanos. Para ser precisos, el último proyecto partía de dos interpretaciones distintas de la prisión preventiva oficiosa: una textual y otra pro-persona.

La interpretación textual, según dijo el ministro, “llevaría a entender a la prisión preventiva oficiosa como una medida que opera en forma automática... [la cual] sería contraria a los derechos humanos y generaría una tensión entre... el artículo 19, párrafo segundo, de la Norma Fundamental respecto del resto de derechos, principios y directrices de la propia Constitución” (SCJN, 2022, p. 10).

En cambio, la interpretación pro persona sostendría que la prisión preventiva oficiosa debe entenderse en el sentido de que al juez penal se le obliga a abrir el debate entre las partes para establecer si existe una causa debidamente fundada y motivada que justifique la imposición de la medida durante el desarrollo del procedimiento, de suerte que no sea una aplicación automática de la misma, sino razonada a la luz de las circunstancias del caso y conforme al principio de la mayor protección posible en beneficio de las personas.

Durante la sesión del 22 de noviembre de 2022, el ministro ponente declaró:

La forma para lograr este cometido de armonización es una interpretación a partir del principio pro-persona, de manera que se sostenga que el carácter oficioso de la medida cautelar solo significa que se trata de una modalidad en la que el juez penal se vea obligado a abrir el debate para determinar si se justifica la imposición de la prisión preventiva sin necesidad de que el ministerio público lo solicite. (SCJN, 2022, p. 14).

Al final de la discusión no se logró el consenso entre los ministros integrantes del Pleno para avalar esta interpretación pro-persona del artículo 19 constitucional. Hubo incluso voces que la condenaron porque se apartaba del sentido literal de las palabras del Constituyente permanente y suponía, en los hechos, modificar la propia norma fundamental: la Corte erigida en supremo legislador. Las críticas más recias consignaron:

...una cosa es interpretar y otra muy distinta revertir el sentido de una disposición constitucional... [esto último] equivale nuevamente a dejar sin efectos una parte de la Norma Fundamental, es decir, por un camino distinto se llega a la misma conclusión, inaplicar el párrafo de la Constitución a la hora de querer interpretarlo, porque se pretende afirmar algo totalmente contrario a lo que ordenó el Constituyente...

Inaplicar o interpretar la Constitución en un sentido contrario al significado natural de sus palabras... nos lleva al mismo resultado que es el de negarnos a aceptar una decisión



clara y expresa del Constituyente Permanente para lo cual carecemos de facultades, pues las atribuciones de la Suprema Corte no son ilimitadas, por más que nos parezca conveniente, necesario o inaplazable, revertir un mandato del Poder Reformador de la Constitución.

Considero, además, que la estructura de esta parte del proyecto incurre en un error metodológico al pretender ponderar un principio constitucional, que es el de la presunción de inocencia, frente a una regla de naturaleza estricta, también de rango constitucional, como es el de ordenar la prisión preventiva oficiosa, lo cual por su propia naturaleza categórica, fue diseñada así por la Constitución para evitar, precisamente, que en el futuro los tribunales tuvieran la tentación o el deliberado propósito de escapar a su cumplimiento y el día de mañana desatendamos las reglas constitucionales, so pretexto de una interpretación de los principios constitucionales.

Ya desde la sesión anterior en la que se discutió este asunto, se puso en perspectiva el mismo problema en la que algunas ministras y ministros nos preguntamos: si de aprobarse el proyecto, ¿todos los tribunales quedan autorizados a ponderar principios contra reglas restrictivas previstas en la Constitución? Lo que sigue es dejarlas sin efectos bajo la ponderación de que estos mandatos... pueden ceder frente a los principios... Y no nos confundamos, una cosa es que ejerzamos nuestras facultades de control constitucional sobre las leyes ordinarias que prevén los delitos y las penas, y otra muy distinta, erigirnos como un mecanismo correctivo para dismantelar las determinaciones plasmadas directamente en la Constitución, pues nuestras convicciones personales no están por encima de lo que el texto constitucional ordena en forma expresa. (SCJN, 2022, p. 32).

Esta manera de concebir la interpretación constitucional es representativa de una amplia corriente doctrinal cuyo rasgo más ostensible es la separación estricta entre las funciones del legislador y del juez, con el corolario de que el primero es el único competente para dictar derecho y al segundo le corresponde aplicarlo exclusivamente; es decir, se trata de una visión para la cual el juzgador se legitima en la medida en la que obedece puntualmente la voluntad del legislativo. De acuerdo con la forma más cruda de este posicionamiento, que tiene adherentes en el garantismo de Luigi Ferrajoli, el juez jamás crea derecho, pues lo que hace es conocerlo y aplicarlo al caso concreto.

La interpretación jurídica que puede darse, bajo estos parámetros, consiste en descubrir el sentido literal de la disposición, sin posibilidad de ir más allá de lo consignado en su letra para atender al espíritu de la ley. Igualmente, ilustrativa de la doctrina que se comenta es la siguiente postura de otra integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

...estimo que la interpretación propuesta va más allá del ejercicio hermenéutico para el que está facultado este Alto Tribunal, lejos de atribuir un determinado contenido al artículo 19 de la Constitución Federal a través de un ejercicio interpretativo que no cabe



hacer aquí de facto, se está modificando la naturaleza de la prisión preventiva como medida cautelar.

De conformidad con la jurisprudencia 34/2005 de este Alto Tribunal, misma que no ha sido modificada, interpretar una ley implica revelar el sentido que esta encierra ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien, al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho.

De ahí que este Tribunal Pleno ha entendido que existen métodos de interpretación jurídicamente válidos a la luz de la propia Constitución, la interpretación gramatical, sistemática, causal, teleológica e histórica de las normas. Si bien con la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos se introdujo como parte de estos métodos a la interpretación conforme y al principio pro-persona, lo cierto es que de conformidad con el amparo directo en revisión 7326/2017, la aplicación de aquellas no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica porque, en este caso, la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino [que habría] sido cambiada por otra.

Ninguna disposición constitucional ni legal, a partir de la interpretación sistemática, nos lleva a concluir que el contenido de la norma es -más bien- facultar a la o el juez para abrir la discusión sobre la pertinencia de dicha medida, tal como se sostiene en el proyecto.

...lo que [este] propone de facto es una modificación legislativa al texto constitucional por la vía interpretativa que no la inaplica, y, más bien, la dota de un contenido que excede por mucho el alcance interpretativo conferido a este Alto Tribunal y que, indudablemente, lleva a cuestionar el principio de división de poderes y los principios democráticos del Estado mexicano. (SCJN, 2022 B, p. 21).

Frente a esta primera concepción interpretativa hay otra distinta que es en parte la del proyecto del ministro ponente y que procura hacer una lectura coherente y armónica de la Constitución en su conjunto y de los valores en los que se asienta. Una propuesta cercana, aunque no lo diga con explicitud, al enfoque del “derecho como integridad” (“Law as Integrity”), defendido desde los años setenta por el jurista norteamericano más importante de las últimas décadas: Ronald Dworkin.

Lo que se plantea bajo este enfoque, dicho resumidamente, es la encomienda para el juez de interpretar el derecho existente a la luz de los principios y valores que lo infunden, de manera que la decisión que tome en el caso que debe resolver sea producto de la mejor interpretación posible desde un punto de vista doble: no sólo el legal -formado por la legislación y la jurisprudencia-, sino también moral; ¿qué moral? La que permea al derecho, que es una moral objetiva, distinta o no necesariamente coincidente con la moral subjetiva del juez. Se trata de una moral formada por los principios objetivos que subyacen al derecho



expresado en reglas. En el caso del sistema jurídico norteamericano al que Dworkin se refiere, tales principios son los de equidad (fairness), justicia (justice) y debido proceso (due process), aunque si trasladamos el marco teórico a nuestro propio ordenamiento y hacemos un esfuerzo de sana intuición, podremos sugerir que los principios conformadores de la moral política que recorre el derecho mexicano son los que irradian toda la estructura normativa desde la Constitución, es decir, y a manera de ejemplo, dignidad, no discriminación, debido proceso y presunción de inocencia, entre otros.

Bueno, pues lo que ha hecho el proyecto del ministro ponente al proponer la interpretación pro-persona de la prisión preventiva oficiosa es, precisamente, una lectura integral de la Constitución bajo la óptica de la moral que subyace a ella. En palabras de él:

En virtud de lo anterior, se considera en el proyecto que una concepción literal y aislada del artículo 19, párrafo segundo de la Constitución, que dé por resultado una medida automática sin justificación ni explicación alguna, no debe ser posible en un Estado constitucional de derecho. En cambio, para definir ese parámetro de validez es necesario considerar y armonizar esta medida con el resto de los derechos involucrados, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia, el deber de motivación de las medidas cautelares y la necesidad de someterlas a control judicial previo para que el juez penal pueda determinar motivadamente si la prisión preventiva es necesaria.

[...]

Esta interpretación hace que el ordenamiento constitucional mexicano sea coherente y armónico entre sí, y despoja a la prisión preventiva oficiosa entendida como automática, de sus efectos más nocivos en contra de los derechos humanos. (SCJN, 2022, p. 12).

Reitero que esta interpretación “integradora” no fue compartida por la mayoría de los ministros integrantes del Pleno y, por tanto, fue desechada. Y si bien podemos o no compartir esta decisión mayoritaria, es claro el camino que ha tomado la Suprema Corte de Justicia sobre este tema tan delicado. Ahora es pertinente averiguar qué opina al respecto la CoIDH.

¿QUÉ HA DICHO LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?

En el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, como dije, se condena al Estado mexicano por diversas violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. La sentencia es hartamente extensa y aquí me he de concentrar únicamente en los argumentos que se refieren a la prisión preventiva oficiosa regulada en el artículo 19 de la Constitución mexicana.



Me parece que el punto de partida de la argumentación de la CoIDH es el reconocimiento de la potestad soberana de los Estados para emplear los medios a su alcance que les permita luchar contra la delincuencia y mantener, de este modo, la seguridad y el orden público dentro de su territorio. Esas medidas podrán significar restricciones a los derechos humanos de las personas, pero respetando los límites que fija la Convención. De manera especial, los medios que el Estado utilice no deberán ser arbitrarios, entendiendo por tales los que sean irrazonables, imprevisibles y desproporcionados.

Sobre este último concepto, la CoIDH ha sostenido que toda medida cautelar que restrinja la libertad -como la prisión preventiva- tiene que imponerse sólo excepcionalmente y siempre y cuando supere el test de proporcionalidad.

Dado lo anterior -se dice-, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven y restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no existe una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. (CIDH, 2023, párr. 158)

¿Se cumple este requisito en el caso de la prisión preventiva oficiosa? Merece la pena advertir que la CoIDH entiende por oficiosidad el hecho de que la medida es aplicable automáticamente, sin mediar solicitud de parte. Bajo esta tesitura, el parecer del tribunal es fulminante:

[La medida así considerada] limita el rol del juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir su fundamento. (CIDH, 2023, párr. 170)

Es decir, la prisión preventiva oficiosa -por ser de aplicación automática- impide al juez llevar a cabo un examen donde se determine, en el caso concreto, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, resultando entonces una medida arbitraria que escapa a todo tipo de control.

Por otro lado, el tribunal supranacional afirma que la prisión preventiva oficiosa también es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que “introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a los demás” (CIDH, 2023, párr. 172). Es una discriminación que no tiene una justificación objetiva y razonable



porque las personas imputadas por los delitos que se mencionan en el artículo 19 constitucional, “no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad” (CIDH, 2023, párr. 173).

Así, la conclusión a la que llega la CoIDH es que dicho precepto contiene cláusulas que, por sí mismas, resultan violatorias de varios derechos reconocidos en la Convención Americana, lo cual significa -podríamos añadir- que hay normas de nuestra Constitución que son inconventionales. Líneas después, el propio tribunal se refiere a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 293/2011 y a la jurisprudencia que emanó de ella, reiterando y confirmando la obligación que tienen las autoridades estatales de ejercer el control de convencionalidad entre las normas de su derecho interno y la propia Convención, tomando en cuenta para dicha tarea, no sólo el texto del tratado, sino la interpretación que de él ha realizado la CoIDH.

Con ello, es claro que la Convención y la jurisprudencia de este tribunal internacional representan el parámetro supremo de validez, más allá de lo que dicte la Constitución mexicana. De no respetar ese parámetro, como ya lo mencioné, México “podría estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales como la Convención Americana y las decisiones de la Corte Interamericana que son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte” (CIDH, 2023, párr. 176). Obviamente estamos ante un camino totalmente opuesto al que tomó la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. La pregunta que se planteaba en un inicio persiste: ¿cuál de los dos caminos seguir?

CONCLUSIONES

Dije en un principio que la decisión de la CoIDH en el caso *García Rodríguez y otro vs. México* viene a plantear serios desafíos sobre la manera de concebir e interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto. La razón, me parece, es obvia. Dicha resolución comporta como consecuencia la afirmación de que en la Constitución mexicana existen normas inconventionales, si bien yo iría un paso más allá: el artículo 19 constitucional que prevé la prisión preventiva oficiosa no sólo es contraria a lo establecido en la Convención Americana, sino en la propia Constitución de la República, pues la medida restrictiva vulnera los derechos de libertad, presunción de inocencia y debido proceso reconocidos por igual en la Carta Magna, llegando a la conclusión paradójica de que hay normas constitucionales e inconstitucionales a la vez. Por eso, y dicho sea de paso, me parece importante retomar la idea -auspiciada por otros autores- de que el control de constitucionalidad se extienda hasta cubrir los decretos que modifican la Constitución, y no sólo por razones de forma sino de fondo.



Ahora bien, si lo mencionado con anterioridad es correcto -i.e. si en la Constitución mexicana hay normas que vulneran los derechos humanos reconocidos por ella misma-, ¿qué hacer?, ¿cómo resolver la antinomia? Yo me inclino más por una interpretación integradora -y no sólo sistemática- que tome en cuenta el texto constitucional en su conjunto, los criterios jurisprudenciales del pasado y los principios y valores implícitos en el ordenamiento para ofrecer un resultado que presente al derecho mexicano como un todo coherente y armónico de sentido. Esa interpretación la tendría que hacer la Suprema Corte de Justicia para sentar un criterio obligatorio que lleve a abandonar -de una vez y por todas- la jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis 293/2011, que estableció en su momento lo que he llamado “el enfoque restrictivo de los derechos humanos”. Pero mientras eso no acontezca, el camino que los jueces mexicanos decidan tomar se antoja incierto. La pregunta que he estado formulando a lo largo de las últimas páginas se mantiene: ¿qué camino tomarán los jueces? Sé que nadie es profeta en su tierra, sin embargo, creo que la mayoría, atendiendo a su vocación formalista y legalista, seguirá aplicando el artículo 19 constitucional en detrimento de la jurisprudencia de la CoIDH. Y es que en la visión tradicionalista de la judicatura mexicana, la Constitución es una norma cuasi sagrada que exige y merece obediencia incondicional, máxime que los integrantes de los poderes judiciales del país, si la inaplicaran sin importar las razones, podrían ser sancionados con destitución e inhabilitación del cargo, por lo que, ante semejante realidad, poco o nada habría que contra argüir. Nadie es profeta en su tierra, insisto, pero quizá el tiempo me dé la razón.

BIBLIOGRAFÍA

- CIDH (2023). Caso *García Rodríguez y otro vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.
- SCJN (2022) B. Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 24 de noviembre de 2022, pp. 21 y ss. Disponible en [Versiones Taquigráficas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Versiones-Taquigráficas-I-Suprema-Corte-de-Justicia-de-la-Nación).
- SCJN (2022). Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 22 de noviembre de 2022, p. 10. Disponible en [Versiones Taquigráficas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Versiones-Taquigráficas-I-Suprema-Corte-de-Justicia-de-la-Nación).
- SJF (2014). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis P/J. 20/2014 (10ª), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, T. I, p. 202. Registro digital: 2006224.